


INSTRUCCIÓN DEL VICERRECTORADO DE PROFESORADO SOBRE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS EN LOS CONCURSOS DE PROFESORADO AYUDANTE DOCTOR Y PERMANENTE LABORAL DE LA UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE, DE SEVILLA

PREÁMBULO	2
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	3
TÍTULO II. COAUTORÍA DE PUBLICACIONES DURANTE LOS SEIS ÚLTIMOS AÑOS	3
TÍTULO III. COAUTORÍA DE PATENTES DURANTE LOS SEIS ÚLTIMOS AÑOS	4
TÍTULO IV. TENER O HABER TENIDO RELACIÓN CONTRACTUAL	4
TÍTULO V. SER MIEMBRO DE EQUIPOS DE INVESTIGACIÓN EN PROYECTOS Y CONTRATOS	5
TÍTULO VI. SER O HABER DIRECTOR/A DE LA TESIS DOCTORAL DEFENDIDA EN LOS ÚLTIMOS SEIS AÑOS	5

Código Seguro De Verificación	VGRshg0rUKVyM7tGJ0UcIw==	Fecha	21/01/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	María de la Menta Ballesteros Martin		
Url De Verificación	https://portafirmas.upo.es/verifirma/code/VGRshg0rUKVyM7tGJ0UcIw%3D%3D	Página	1/6



PREÁMBULO

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (en adelante LOSU), ha derogado tanto a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante LOU), como a la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modificaba la anterior (en adelante LOMLOU), incidiendo sobre el régimen del concurso de profesorado laboral, que se regula actualmente en el artículo 86 de la LOSU.

El artículo 86 de la LOSU diferencia en función del tipo de contrato de trabajo. De un lado, establece una serie de reglas para la contratación aplicables al Profesorado Ayudante Doctor y al Profesorado Permanente Laboral, así como para el Profesorado procedente de los programas de excelencia que las Comunidades Autónomas reconozcan como tales. Por otro lado, dispone ciertas especialidades para el Profesorado Asociado, así como excluye de su aplicación al Profesorado Visitante, al Profesorado Distinguido y al Profesorado Emérito. De acuerdo con el artículo 80 de la LOSU, la selección del Profesorado Sustituto se producirá mediante los concursos públicos cuya cobertura y gestión corresponderá a las Universidades. Por lo que la normativa de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, es distinta para el Profesorado Ayudante Doctor y el Profesorado Permanente Laboral, así como al Profesorado procedente de los programas de excelencia que las Comunidades Autónomas reconozcan como tales que concursen a las plazas de Profesorado Ayudante Doctor y de Profesorado Permanente Laboral.

En relación con el Profesorado Ayudante Doctor y el Profesorado Permanente Laboral, el artículo 86.2 de la LOSU ordena que las convocatorias se ajusten a lo dispuesto en el artículo 65 y 71.1 de esta misma norma, introduciendo cambios que afectan a la composición de las Comisiones de Selección, en lo que aquí interesa destacar.


En desarrollo de estos preceptos, el Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a plazas de dichos cuerpos, concreta los conflictos de interés en su artículo 32.4, en lo que aquí interesa destacar.

Y, en consonancia con lo anterior, el Reglamento regulador de los concursos de acceso del Profesorado Ayudante Doctor y Permanente Laboral de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, reproduce el texto del artículo 32.4 del Real Decreto 678/2023 en su artículo 16.1:

- “a) Haber sido coautor o coautora de publicaciones o patentes en los últimos seis años.
- b) Tener o haber tenido relación contractual.
- c) Ser miembro de los equipos de investigación que participan en proyectos o contratos de investigación junto con la persona candidata.
- d) Ser o haber sido director/a de la tesis doctoral, defendida en los últimos seis años”.

De acuerdo con el artículo 16.2 del Reglamento regulador de los concursos de acceso del Profesorado Ayudante Doctor y Permanente Laboral de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, estos criterios serán aplicados de conformidad con las normas internas que adopte la Universidad, previo acuerdo con los órganos de representación de las personas trabajadoras.

Código Seguro De Verificación	VGRshg0rUKVyM7tGJ0UcIw==	Fecha	21/01/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	María de la Menta Ballesteros Martin		
Url De Verificación	https://portafirmas.upo.es/verifirma/code/VGRshg0rUKVyM7tGJ0UcIw%3D%3D	Página	2/6



La presente Instrucción nace con la finalidad de concretar los conflictos de interés con el fin de ganar en seguridad jurídica, como también han hecho otras Universidades Públicas. Para ello, se ha tenido en cuenta la redacción del artículo 32.4 del Real Decreto 678/2023, así como las previsiones del artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como así se dispone en el artículo 16.3 del Real Decreto 678/2023.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Instrucción regula los conflictos de interés de las personas que formen parte de las Comisiones de Selección respecto de las personas candidatas en el proceso selectivo que hayan sido admitidas al concurso, que han sido regulados para los cuerpos docentes por el Real Decreto 678/2023.

2. Se aplicará de forma supletoria a la presente Instrucción el artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como cuantas normas se adopten con posterioridad que sean aplicables a la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Instrucción se aplicará a los concursos de Profesorado Ayudante Doctor y Profesorado Permanente Laboral que se convoquen por la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, desde el día siguiente a su firma por el Vicerrectorado competente.

2. Afectará tanto a las personas evaluadoras de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, como a las personas evaluadoras de otras Universidades o Centros de Investigación que formen parte de la Comisión de Selección o que sean personas candidatas.

Artículo 3. Finalidad.

La presente Instrucción asegura la integridad e imparcialidad de las decisiones de las Comisiones de Selección, reforzando la profesionalidad y el rigor técnico en la valoración de los méritos de las personas candidatas.

TÍTULO II. COAUTORÍA DE PUBLICACIONES DURANTE LOS SEIS ÚLTIMOS AÑOS

Artículo 4. Publicaciones.

1. Se consideran publicaciones cualquier tipo de contribución científica, tanto de carácter docente como investigador, que sea difundida mediante cualquier medio científico.


2. Se excluye la pertenencia a comités de redacción de editoriales, comités de evaluación de publicaciones o comités científicos de organización de actividades académicas.

Artículo 5. Coautoría de publicaciones.

1. Se considera coautoría aquellas publicaciones que sean firmadas por al menos dos personas.

2. Se considerará coautoría cuando se trate de obras colectivas (libros, monografías, congresos, traducciones, etc.) en los que se haya sido coautora o coautor de la misma aportación (capítulo, artículo, entre otros).

Código Seguro De Verificación	VGRshg0rUKVyM7tGJ0UcIw==	Fecha	21/01/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	María de la Menta Ballesteros Martín		
Url De Verificación	https://portafirmas.upo.es/verifirma/code/VGRshg0rUKVyM7tGJ0UcIw%3D%3D	Página	3/6



3. Se considerará coautoría la dirección, coordinación, edición, entre otros, de libros colectivos resultantes de congresos, jornadas, seminarios, traducciones, libros de homenaje u otro tipo de actividades académicas que respondan a invitaciones directas de participación de personas investigadoras.

4. Se excluye la dirección, coordinación, edición, entre otros, de libros colectivos resultantes de congresos, jornadas, seminarios, traducciones, libros de homenaje u otro tipo de actividades académicas que respondan a peticiones abiertas de participación de personas investigadoras.

Artículo 6. Plazo de cómputo de los seis últimos años.

1. El plazo se computará desde la publicación de la contribución científica y hasta la publicación de la convocatoria. Cuando la fecha de la publicación científica se refiera únicamente al año se entenderá que la fecha de publicación es 1 de enero de dicho año.

2. En las publicaciones en actas de congresos o en reuniones científicas se tendrá en cuenta la fecha de celebración y hasta la publicación de la convocatoria, respecto de la publicación del resumen de la comunicación.

TÍTULO III. COAUTORÍA DE PATENTES DURANTE LOS SEIS ÚLTIMOS AÑOS

Artículo 7. Patentes.

1. Se considerarán patentes nacionales o internacionales, modelos de utilidad en explotación y certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios, concedidas mediante examen previo y/u otras formas equivalentes de protección de la propiedad industrial o intelectual para campos donde aquéllas no sean de aplicación (programas informáticos, por ejemplo), verificadas mediante contrato de compraventa o contrato de licencia.

Artículo 8. Coautoría de patentes.

1. Se considera coautoría aquellas patentes que sean registradas por al menos dos personas.

2. A los efectos de la presente Instrucción, y sin perjuicio de la aplicación de otras normas, se considerarán aquellas patentes que sean resultado total o parcialmente de la actividad científica y académica en el campo o ámbito de conocimiento profesional del candidato implicado, y que podrían ser susceptibles de valoración y evaluación de la actividad investigadora por parte de la ANECA y otras agencias de evaluación.

Artículo 9. Plazo de cómputo de los seis últimos años.


El plazo se computará desde el registro de la patente y hasta la publicación de la convocatoria.

TÍTULO IV. TENER O HABER TENIDO RELACIÓN CONTRACTUAL

Artículo 10. Relación contractual.

Se considerarán contratos o becas disfrutadas en el contexto de actividades académicas o de investigación, incluyendo colaboraciones específicas, como la realización conjunta de proyectos

Código Seguro De Verificación	VGRshg0rUKVyM7tGJ0UcIw==	Fecha	21/01/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	Maria de la Menta Ballesteros Martin		
Url De Verificación	https://portafirmas.upo.es/verifirma/code/VGRshg0rUKVyM7tGJ0UcIw%3D%3D	Página	4/6



o contratos de investigación, así como acuerdos de supervisión académica, donde la persona evaluadora sea IP.

Artículo 11. Plazo de cómputo.

El plazo se computará desde la firma del contrato hasta la publicación de la convocatoria.

TÍTULO V. SER MIEMBRO DE EQUIPOS DE INVESTIGACIÓN EN PROYECTOS Y CONTRATOS

Artículo 12. Equipo de investigación.

1. Se consideran proyectos de investigación aquellos que se formen tras la correspondiente concurrencia en un procedimiento competitivo
2. Se considerarán los contratos con personas físicas, universidades, o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico/artístico o actividades específicas de formación.
3. Se excluyen :
 - a) Redes de investigación.
 - b) Grupos de trabajo de las áreas de conocimiento o de los departamentos, salvo que se hayan organizado también como grupos de investigación.
 - c) Grupos del Plan Andaluz de Investigación (PAIDI).
 - d) Grupos de docencia.
 - e) Proyectos de innovación docente sin la dimensión de proyectos de investigación.

Artículo 13. Miembros de equipos de investigación.

1. Se considerarán miembros del equipo de investigación a todas las personas participantes en un proyecto o contrato de investigación.
2. En aquellos proyectos de investigación donde exista una diferencia entre equipo de investigación y equipo de trabajo, la participación en equipos de trabajo también motivará la existencia de conflicto de interés, cuando exista una participación de las personas afectadas en las reuniones o en los resultados.

Artículo 14. Plazo de cómputo.


Solo se considerará en los casos en que el proyecto o contrato esté vigente a la publicación de la convocatoria.

TÍTULO VI. SER O HABER DIRECTOR/A DE LA TESIS DOCTORAL DEFENDIDA EN LOS ÚLTIMOS SEIS AÑOS

Artículo 15. Tesis Doctoral.

1. La Dirección de la Tesis Doctoral comprende la tutela en el marco de cualquier programa de doctorado oficial, tanto en España como fuera de España, que finalice con la obtención del grado de Doctora o Doctor en cualquier disciplina.

Código Seguro De Verificación	VGRshg0rUKVyM7tGJ0UcIw==	Fecha	21/01/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	María de la Menta Ballesteros Martin		
Url De Verificación	https://portafirmas.upo.es/verifirma/code/VGRshg0rUKVyM7tGJ0UcIw%3D%3D	Página	5/6



2. Solo se considerará la dirección y tutela de tesis doctorales; por lo que se excluyen las tutelas de tesinas, Diplomas de Estudios Avanzados, Prácticas Externas, Trabajos Fin de Grado o Trabajos Fin de Máster, entre otros.

Artículo 16. Dirección de Tesis Doctoral.

1. La concurrencia del conflicto de interés se produce en caso de Dirección o Co-Dirección.
2. No se producirá el conflicto de interés cuando se den algunas de las siguientes circunstancias:
 - a) Dirección conjunta de una tercera persona ajena al conflicto de interés.
 - b) Miembro de la Comisión de Evaluación de la Tesis Doctoral.
 - c) Habiendo estado en la Dirección de la Tesis Doctoral, hubiese habido un cambio de Dirección, siempre que este cambio se hubiese producido en un tiempo superiora 6 años.

Artículo 17. Cómputo.

Los seis años se computarán desde la fecha de la defensa y hasta la fecha de publicación de la convocatoria.

Disposición final.

La presente Instrucción será de aplicación desde el día siguiente al de su firma.

Código Seguro De Verificación	VGRshg0rUKVyM7tGJ0UcIw==	Fecha	21/01/2025
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	María de la Menta Ballesteros Martin		
Url De Verificación	https://portafirmas.upo.es/verifirma/code/VGRshg0rUKVyM7tGJ0UcIw%3D%3D	Página	6/6

